

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE IVAN RESTREPO OROZCO
SEGUIDO POR LILIANA RESTREPO OROZCO**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00216-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, por lo que previo a su trámite se estudiaran las disposiciones que sobre el particular concibe el Código General del Proceso.

La competencia se determina atendiendo diferentes factores establecidos normativamente, estos son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad.

El primero hace referencia a la naturaleza del asunto y la cuantía, el segundo responde a la calidad de las personas que hacen parte de la litis, mientras que el funcional se relaciona con la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que asumirá la resolución de la demanda, el territorial se apega al lugar donde deba tramitarse y el ultimo faculta al juez para asumir un asunto con fundamento en la competencia que previamente se ha establecido para conocer de otro.

Los factores de competencia concretan a que operador judicial se le atribuye la asignación y conocimiento de una demanda en particular, por lo que es importante atenderlos y realizar el estudio respectivo para establecer que autoridad es la habilitada para tramitarlo.

En este asunto la actora pretende se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor Iván Restrepo Correa, y que se tenga como legítima heredera, entre otros aspectos.

Revisado el artículo 18 del C.G.P. norma que contempla la competencia de los jueces civiles municipales, en su numeral 4 establece que estos jueces conocerán de "los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios", mientras que el art. 17 de la misma codificación en su numeral 2 les asigna esta misma competencia cuando sean libelos de mínima, aclarando que lo conocerán los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples cuando existan esta clase de jueces en el lugar.

Por otra parte, el numeral 9 del art. 22 asigna el conocimiento de las sucesiones a los jueces de familia en primera instancia.

Así, teniendo en cuenta que existe una codificación específica que asigna la competencia de esta clase de asuntos a los jueces de familia, civiles municipales o de pequeñas causas y competencias múltiples, dependiendo de la cuantía, es claro que no corresponde a esta agencia judicial darle alcance a la demanda, por lo que se procederá a rechazarla de plano, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que, por su conducto, sea repartida, en este caso a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, atendiendo que según la estimación hecha en la demanda corresponde a un asunto de menor cuantía.

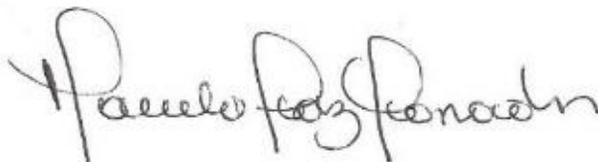
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda de Sucesión Intestada del causante señor IVAN RESTREPO OROZCO incoada por la señora LILIANA RESTREPO OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de enero de 2024.
Secretaria, _____.